



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO Y JUICIO ELECTORAL**

EXPEDIENTES: TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

ACTORES: ALEJANDRO GONZÁLEZ
YÁÑEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CARMEN SILERIO RUTIAGA

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ
PIEDRA

Victoria de Durango, Durango, a quince de agosto de dos mil diecinueve.

Sentencia que: a) **sobresee** el juicio electoral promovido por el Partido del Trabajo; b) **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro del recurso de revisión de clave IEPC/REV-003/2019 y acumulados.

GLOSARIO

Consejo General/autoridad responsable	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
CME	Consejo Municipal Electoral de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PD	Partido Duranguense
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PT	Partido del Trabajo
Reglamento	Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el recurso de revisión
Resolución	Resolución del recurso de revisión que presenta el secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por la que se propone confirmar la resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral de Durango dentro del expediente CME-DGO-PES-004-2019

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Procedimiento Especial Sancionador



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

a) **Presentación de denuncia.** Mediante oficio INE/VS/0337/2019, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve¹, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, la denuncia interpuesta por el PD a través de su representante propietario, en contra del PT, así como de los ciudadanos Alejandro González Yáñez, Rigoberto Quiñonez Samaniego y Alfonso Primitivo Ríos Vázquez.

b) **Remisión de la denuncia al CME.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, actuando en funciones de Secretario del Consejo General, en términos del artículo 90, párrafo 1, fracción XII, de la Ley Electoral, remitió al CME la queja referida en el inciso anterior, para su trámite, sustanciación y resolución.

c) **Admisión y radicación de la denuncia.** El catorce de marzo, el Secretario del CME admitió la denuncia de referencia, radicándola con la clave CME-DGO-PES-004-2019, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, por lo que ordenó emplazar personalmente a las partes para tal fin.

d) **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de marzo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en el señalado PES.

e) **Resolución.** En la misma fecha, el CME resolvió el mencionado PES de clave CME-DGO-PES-004-2019, en el cual, entre otras cuestiones, determinó que los ciudadanos Alejandro González Yáñez y Rigoberto Quiñonez Samaniego, violentaron los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

1.2. Recursos de revisión

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

a) **Interposición y radicación de los recursos de revisión.** Inconformes con la resolución del PES, los días veintidós y veintitrés de marzo, el PD y los ciudadanos Alejandro González Yáñez y Rigoberto Quiñonez Samaniego, promovieron sendos recursos de revisión en contra de la referida resolución. Los cuales fueron radicados con las claves CM-DGO-REV/003/2019, CM-DGO-REV/004/2019 y CM-DGO-REV/005/2019.

b) **Admisión.** Una vez realizado el trámite correspondiente y cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9 del Reglamento, mediante acuerdos de fecha cuatro de abril, dichos recursos de revisión fueron admitidos.

c) **Acumulación.** Mediante acuerdo de fecha diez de abril, el Secretario del Consejo General determinó acumular los recursos de revisión radicados con las claves CM-DGO-REV/004/2019 y CM-DGO-REV/005/2019 al diverso CM-DGO-REV/003/2019.

d) **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha diez de julio, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos de los referidos recursos de revisión en estado de resolución.

e) **Resolución.** En sesión extraordinaria del dieciocho de julio, la autoridad responsable resolvió el mencionado recurso de revisión, IEPC/REV-003/2019 y acumulados, confirmando la resolución dictada por el CME dentro del expediente CME-DGO-PES-004-2019.

1.3. Juicio electoral y juicios ciudadanos

a) **Presentación de medios de impugnación.** El día veintitrés de julio, el representante propietario del PT ante el Consejo General, así como los ciudadanos Alejandro González Yáñez y Rigoberto Quiñonez Samaniego, por su propio derecho, promovieron –de manera respectiva– juicio electoral y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, controvirtiendo la referida resolución emitida por la autoridad responsable.

b) Aviso y publicación de los medios de impugnación. Recibidos para su trámite los referidos medios de impugnación, la autoridad responsable dio aviso a este Tribunal, mediante escritos de fecha veintitrés de julio, respectivamente; asimismo, la responsable publicó los señalados medios impugnativos por espacio de setenta y dos horas; al término del cual, hizo constar que durante dicho plazo no compareció ningún tercero interesado.

c) Recepción de los expedientes administrativos en este Tribunal. A las veintidós horas con treinta y tres minutos del día veintisiete de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, las constancias relativas al juicio ciudadano promovido por Alejandro González Yáñez; en tanto que, a las veintidós horas con treinta y seis minutos, de la misma fecha, se recibieron las constancias concernientes al juicio ciudadano presentado por Rigoberto Quiñonez Samaniego; y a las veintidós horas con cuarenta minutos, de la señalada data, se recibieron las constancias relativas al juicio electoral promovido por el PT.

d) Turno a Ponencia. En el orden en que se recibieron las mencionadas constancias, el Magistrado Presidente de este Tribunal dictó sendos proveídos –de fecha veintisiete de julio–, ordenando integrar los expedientes TE-JDC-115/2019, TE-JDC-116/2019 y TE-JE-076/2019, respectivamente, turnándolos a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para los efectos previstos en el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

e) Radicación del juicio electoral TE-JE-076/2019 y requerimiento. Por acuerdo de fecha veinticinco de julio, el Magistrado instructor radicó el juicio electoral TE-JE-076/2019 y requirió al Consejo General diversa información necesaria para la sustanciación y resolución del juicio de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

f) **Cumplimiento al requerimiento.** Mediante escrito de fecha primero de agosto, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, la autoridad responsable desahogó en tiempo y forma el referido requerimiento; por lo que en su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó agregar a los autos la documentación recibida, determinó admitir el juicio electoral, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, decretó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

g) **Radicación, admisión y cierre de instrucción de los juicios ciudadanos.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite los juicios ciudadanos TE-JDC-115/2019 y TE-JDC-116/2019, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos, ordenando la elaboración de los proyectos de sentencia respectivos.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracciones VI y VIII, de la Ley Electoral; y 1, 5, 37, 43, 57 y 60, de la Ley de Medios de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de impugnaciones presentadas por un partido político y ciudadanos contra la resolución dictada por el Consejo General en el recurso de revisión IEPC/REV-003/2019 y acumulados; en la que confirmó la resolución emitida en el PES CME-DGO-PES-004-2019 por el CME mediante la cual se determinó sancionar a los ciudadanos actores al considerar que infringieron los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

3. ACUMULACIÓN

De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en consecuencia, la misma autoridad señalada como responsable; por lo que, a efecto de que tales medios de impugnación sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, este órgano jurisdiccional considera que resulta procedente su acumulación, dado que la finalidad que persigue dicha figura jurídica es evitar sentencias contradictorias.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima procedente **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de los expedientes TE-JDC-116/2019 y TE-JE-076/2019 al juicio ciudadano radicado con la clave de expediente TE-JDC-115/2019, por ser este el que se recibió en primer lugar ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la Ley de Instituciones; 20 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación; y 71, fracciones I, IV y VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Juicio electoral TE-JE-076/2019

Previo al estudio de fondo, se procede a estudiar las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado², ya que de configurarse alguna de ellas, resultaría procedente el sobreseimiento del juicio, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia de fondo planteada.

² Visible a fojas 000031 a 000037 del expediente TE-JE-076/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

- **Argumentos de la responsable**

De la lectura íntegra del informe circunstanciado, que obra en el expediente TE-JE-076/2019, se advierte que el Consejo General aduce – sustancialmente- que el referido medio de impugnación debe desecharse de plano, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II; en virtud de que:

a) **El medio de impugnación no se presentó dentro de los cuatro días a partir del día siguiente en que el PT tuvo conocimiento del acto reclamado, pues este se emitió el dieciocho de julio, y el medio de impugnación fue presentado hasta el día veintitrés siguiente, cuando el plazo legal para presentarlo concluyó el día veintidós.**

b) **Que el promovente carece de interés jurídico para controvertir la resolución reclamada, ya que dicho acto no le genera una afectación directa al PT, pues la determinación dictada en el PES, del que deriva el medio de impugnación, no le causa agravio alguno a dicho partido político.**

- **Consideraciones de esta Sala Colegiada**

Con independencia de la actualización de cualquier otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que el juicio electoral promovido por José Isidro Bertín Arias Medrano, en su carácter de representante propietario del PT ante el Consejo General, es improcedente al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

En este sentido al haberse admitido el medio de impugnación y al actualizarse la causa de improcedencia referida en el párrafo anterior, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio electoral TE-JE-076/2019, conforme lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

dispuesto en el artículo en el artículo 12, párrafo 1, fracción III, de la citada ley, conforme a los razonamientos siguientes:

En la especie, del análisis integral de la demanda, se advierte que el PT pretende controvertir la resolución dictada por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de julio, a través de la cual determinó confirmar la resolución del CME dentro del expediente CME-DGO-PES-004-2019, en la que se determinó sancionar a los ciudadanos Alejandro González Yáñez y Roberto Quiñones Samaniego.

Ahora bien, el plazo que el PT tenía para controvertir la referida resolución, inició a partir del día siguiente a su aprobación, esto es del diecinueve de julio, al veintidós siguiente y no hasta el día veintitrés, fecha en que fue presentado el medio de impugnación en estudio.

Lo anterior se sostiene con la información allegada al proceso por la autoridad responsable en vía de requerimiento, mediante escrito de fecha primero de agosto³, de la cual se advierte que José Isidro Bertín Arias Medrano, representante propietario del PT, quedó notificado de la resolución motivo de inconformidad el mismo día en que se pronunció, ya que dicho representante estuvo presente en la sesión extraordinaria número treinta y dos, de fecha dieciocho de julio del órgano electoral en que se dictó la referida resolución, operando así la **notificación automática**; actualizándose con ello el supuesto normativo a que se refiere el numeral 32, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

En esas condiciones, es válido concluir que, por haber asistido el representante partidario a la sesión extraordinaria del dieciocho de julio, en la cual se aprobó la resolución impugnada, el partido recurrente tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido

³ Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y 17, párrafo 2 de la Ley de Medios, dado que no existe prueba en contrario que desvirtúe su contenido y autenticidad; y que obra a foja 000058 y 000059 del expediente TE-JE-076/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

de dicha resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Lo antes expuesto, encuentra apoyo en la jurisprudencia 19/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”**.⁴

De dicha Jurisprudencia se advierte que para actualizarse la notificación automática deben cumplirse ciertos requisitos esenciales:

- a) Que esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente; y,
- b) Que el representante haya tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución.

El primero de los requisitos se colma, porque como se razonó en párrafos precedentes, se tiene por acreditado que el representante del PT, estuvo presente en la sesión extraordinaria número treinta y dos, de fecha dieciocho de julio, en la que se analizó, discutió y resolvió el recurso de revisión IEPC/REV-003/2019 y acumulados, resolución que fue aprobada por unanimidad de votos en el sentido de confirmar la resolución recaída al PES CME-DGO-PES-004-2019, dictada por el CME, por lo que es claro que operó la notificación automática.

Por lo que resulta inconcuso que contaba con cuatro días a partir del día siguiente a aquél, es decir, a partir del día diecinueve siguiente para controvertir la resolución impugnada; por tanto, el último día para la presentación del medio de impugnación lo fue el día veintidós de julio, ya que de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de

⁴ Consultable en la página oficial del citado órgano jurisdiccional, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2014/2001>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

Impugnación, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y los plazos se computarán de momento a momento.

En relación al segundo de los requisitos, de igual forma se actualiza, en virtud de que el recurrente tuvo a su alcance los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de la resolución, porque el Secretario del Consejo General, previamente a la celebración de la sesión, puso a consideración de los integrantes del propio Consejo General la Convocatoria, orden del día y los documentos y anexos necesarios para la discusión de los puntos incluidos en el orden del día, así como el proyecto de resolución que fue circulado previamente a fin de llevar a cabo el análisis y su aprobación.⁵

De ahí que en el caso que nos ocupa, al haberse presentado la demanda ante la autoridad responsable, a las veintidós horas con treinta y cinco minutos del día veintitrés de julio, según se advierte en la leyenda y sello de recibido que el personal del citado órgano electoral asentó en dicho escrito al momento de ser presentado⁶, deviene incuestionable que su presentación resultó extemporánea.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, al haberse presentado el medio de impugnación que nos ocupa fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la citada ley adjetiva electoral, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio electoral TE-JE-076/2019, promovido el veintitrés de julio, por José Isidro Bertín Arias Medrano, representante propietario del PT.

4.2. Juicio ciudadanos TE-JDC-115/2019 y TE-JDC-116/2019

Toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia respecto a los mencionados juicios

⁵ En términos de lo dispuesto por los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

⁶ Visible en la foja 000002 del expediente TE-JE-076/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

ciudadanos, y dado que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar el cumplimiento de los requisitos legales de procedencia.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso de los juicios ciudadanos TE-JDC-115/2019 y TE-JDC-116/2019, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 13, párrafo 1, fracción I y 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se precisa:

5.1. Forma. En las demandas constan los nombres de los actores, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de los promoventes.

5.2. Oportunidad. Este requisito está satisfecho, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General el dieciocho de julio y la diligencia de notificación personal a los actores se realizó el diecinueve del mismo mes, como se constata con la cédula y razón de notificación.⁷

Por tanto, el plazo legal para presentar sus medios de impugnación transcurrió del veinte al veintitrés de julio, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, como las demandas de los juicios ciudadanos de referencia, fueron presentadas en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el veintitrés de julio, es evidente que los medios de impugnación cumplen con

⁷ Documentales que obran a foja 000022, respectivamente, de los expedientes TE-JDC-115/2019 y TE-JDC-116/2019; a las que se les otorga valor probatorio pleno, por ser expedidas por la autoridad responsable en uso de sus atribuciones, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad. Esto en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 5, fracción II y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

el requisito de oportunidad, pues se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días.

5.3. Personería y legitimación. Dichos elementos se encuentran satisfechos, porque los medios de impugnación se promueven por Alejandro González Yáñez y Rigoberto Quiñonez Samaniego, por su propio derecho y sin representación alguna, y su legitimación se justifica al ser las personas sancionadas a través de la resolución dictada por el CME en el PES y cuya confirmación fue decretada por la autoridad responsable mediante la resolución que impugnan.

Por lo tanto, los ciudadanos actores se encuentran legitimados para promover los medios impugnativos que se analizan, con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, en relación con el diverso 57, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación.

5.4. Interés jurídico. Se advierte que los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los juicios ciudadanos de mérito, dado que fueron sancionados al emitir la resolución recaída al PES de clave CME-DGO-PES-004-2019, la cual fue recurrida a través del recurso de revisión, misma que fue confirmada por el Consejo General al resolver dicho recurso, motivo de la presente controversia; de ahí que la presente vía es la idónea para reparar las violaciones alegadas, en caso de que los agravios sean fundados.

5.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, en razón de que, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligados los actores antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

En razón de todo lo anterior, y al encontrarse satisfechas las exigencias de procedencia previstos en la ley, esta Sala Colegiada considera que lo procedente es entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada por los ciudadanos actores.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

6. ESTUDIO DE FONDO

Para el estudio del fondo, primeramente, se hará una síntesis de agravios a efecto de establecer la pretensión de la parte actora, su causa de pedir, así como la cuestión a resolver. Posteriormente, y a partir de lo anterior, se emitirá la decisión, fundada y motivada, realizando un análisis exhaustivo de los motivos de disenso expuestos por los ciudadanos accionantes.

6.1. Síntesis de agravios

En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación la inclusión de los agravios en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso expuestos por los promoventes, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.⁸

Asimismo, se debe considerar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable, o por el contrario,

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.⁹

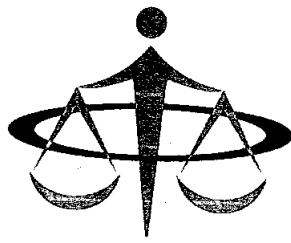
En ese sentido, de la lectura integral de las demandas promovidas por los ciudadanos Alejandro González Yáñez y Rigoberto Quiñonez Samaniego, se advierte que existe identidad en los agravios expuestos ya que dichos promoventes aducen –sustancialmente– que la resolución impugnada no fue exhaustiva, pues no se analizaron todos los motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión, ni se realizó una valoración lógica-jurídica del cúmulo probatorio que obra en el expediente, para tener por acreditadas las conductas denunciadas.

De conformidad con lo anterior, de los agravios expresados por los impugnantes, este órgano jurisdiccional advierte que la intención de los actores es controvertir la falta de exhaustividad de la resolución reclamada, la falta de valoración de pruebas, así como su falta de motivación y fundamentación.

Por tales razones, a efecto de lograr su estudio exhaustivo, los motivos de disenso hechos valer se sintetizan al tenor del orden planteado por los impugnantes, de conformidad con lo siguiente:

AGRAVIO PRIMERO. Los ciudadanos actores argumentan que la resolución del Consejo General viola los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Federal, 386 numeral 5, fracciones II y V, 389 de la Ley Electoral, toda vez que la responsable no fue exhaustiva respecto a la solicitud de desechamiento del PES, pues aducen que la autoridad responsable solo se ciñó a afirmar que dicho planteamiento era infundado; por lo que a juicio de

⁹ Al respecto, resultan aplicables las Jurisprudencias: 3/2000 intitulada "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; 02/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"; 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Jurisprudencias han sido emitidas por el Tribunal Electoral Federal, y son consultables en su página oficial.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

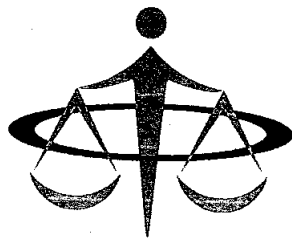
los actores, dicha determinación carece de la debida fundamentación y motivación.

AGRAVIO SEGUNDO. Los promoventes señalan que les causa agravio el hecho de que la autoridad responsable no haya sido exhaustiva respecto a la valoración lógica-jurídica de las pruebas que obran en el expediente y que a partir de dicha omisión, no haya motivado su resolución, lo cual es un requisito que debe revestir todo acto o resolución de autoridad.

Asimismo, los accionantes expresan que el Consejo General pasó por alto examinar que el quejoso o denunciante en el PES, debió probar los hechos en los que sustentó su queja, en virtud de que "quien a firma está obligado a probar".

Aunado a que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre la negativa que argumentaron en su escrito de revisión, respecto a que ellos no manejaban las cuentas de Facebook en las que se realizaron las publicaciones señaladas en la denuncia o queja primigenia, y que el denunciante no comprobó fehacientemente alguna relación de los ahora actores con las cuentas de la mencionada red social.

Los ciudadanos actores también aducen que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre los argumentos que esgrimieron sobre el desconocimiento de las publicaciones que se les atribuye en la señalada red social y que les impidió realizar actos tendentes a impedirlos. Además, aducen que la diligencia relativa a la fe pública (sic) de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral que aportó el denunciante en el PES, no acreditan que los links o enlaces digitales de las cuentas de Facebook sean administrados o manejados por ellos, ya que solo se dio fe de la existencia de dichas cuentas o páginas, pero no se demostró que eran administradas o manipuladas por los ahora impugnantes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

Por otro lado, los actores aducen que la resolución impugnada contraviene el principio de exhaustividad porque la autoridad responsable no se pronunció sobre los argumentos que plantearon en su recurso de revisión¹⁰, relativos a que las pruebas aportadas por el denunciante en el PES, resultaban insuficientes para acreditar la responsabilidad de los denunciados, aquí impugnantes, ya que, a su decir, no existen pruebas que “confirman la autenticidad de la página o perfil de Alejandro González Yáñez y Rigoberto Quiñonez Samaniego” y tampoco se acredita que haya existido la contratación de promocionales en Facebook o que la publicidad denunciada por el PD fuera difundida para influir en la contienda electoral.

Es decir, los ciudadanos actores señalan que a partir de la omisión de la autoridad responsable, se violaron los artículos 1, 14, 16 y 41, de la Constitución Federal, pues al no existir pronunciamiento alguno de la responsable que atendiera el planteamiento relativo a que resultaban insuficientes las pruebas que aportó el denunciante, para tener por acreditados las conductas atribuidas a los denunciados, se violó el principio de exhaustividad; aunado a que argumentan que el Consejo General también omitió pronunciarse sobre el argumento relativo a que, en el supuesto de que la publicidad denunciada fuera de ellos, la información contenida en los links o enlaces digitales era de carácter meramente informativo, derivado del ejercicio periodístico y en ejercicio de la libertad de expresión.

Consecuentemente, los impugnantes consideran que el proceder del Consejo General les irroga perjuicio, toda vez que a su parecer, en autos no existe prueba alguna con la que se acredite fehacientemente que dichas páginas de las redes sociales -mediante las que se hicieron diversas publicaciones base de la queja- sean administradas por los recurrentes, aunado a que del material probatorio aportado por el PD, no existe prueba alguna que acredite que los promoventes hayan contratado publicidad en Facebook y mucho

¹⁰ Idéntico agravio expresado en las páginas 11 y 12 de ambas demandas presentadas por Alejandro González Yáñez y Rigoberto Quiñonez Samaniego.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

menos que los actores hicieron uso indebido de recursos públicos, aún y cuando la carga de la prueba corresponde al denunciante.

En ese sentido, lo actores afirman que la autoridad responsable únicamente sustentó su determinación en la tesis LXXXII/2016, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”**, para tener por acreditado que los ciudadanos Alejandro González Yáñez y Rigoberto Quiñonez Samaniego, con las conductas denunciadas, violentaron los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Así, los ahora accionantes concluyen que el Consejo General violentó los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues no le da una valoración debida al recurso de revisión (sic) interpuesto contra la resolución emitida por el CME.

De lo antes reseñado, resulta evidente que los actores arguyen que la resolución impugnada contraviene el principio de exhaustividad porque la autoridad responsable no se pronunció sobre los argumentos que plantearon en su recurso de revisión, relativos a la insuficiencia de las pruebas aportadas por el PD; a que la información contenida en los links o enlaces de internet, sobre los cuales versó la denuncia, era de carácter meramente informativo derivado del ejercicio periodístico y de la libertad de expresión; y que la responsable valoró de forma las pruebas aportadas.

6.2. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis

La **pretensión** de los ciudadanos actores consiste en que se revoque la resolución dictada en el recurso de revisión, IEPC/REV-003/2019 y acumulados y que a partir de ello, se deje insubsistente la sanción que les fue



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

impuesta a través de la resolución dictada en el PES identificado con la clave CME-DGO-PES-004-2019.

La **causa de pedir** se sustenta en que, desde su perspectiva, la resolución dictada por el Consejo General, el dieciocho de julio, en el recurso de revisión IEPC/REV-003/2019 y acumulados carece de exhaustividad, ya que no analizó todos los agravios y argumentos manifestados por los actores, así como la omisión de valorar el caudal probatorio que obra en el referido expediente.

En dicho sentido, la **litis** en el presente asunto radica en determinar si se actualiza o no, la falta de exhaustividad, así como la ausencia de valoración de pruebas, en el estudio de los agravios formulados por los actores en el recurso de revisión IEPC/REV-003/2019 y acumulados, mismo que fue resuelto por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de julio.

6.3. Decisión

Este Tribunal Electoral estima que el primero de los agravios expresados por los actores es inoperante; no obstante, el segundo motivo de inconformidad resulta sustancialmente fundado y suficiente para **revocar** la resolución impugnada.

6.4. Justificación

Por cuestión del método y con el objeto de cumplir con el principio de exhaustividad, los motivos de inconformidad son analizados de conformidad con la síntesis previamente realizada y en el orden establecido por los actores:

➤ ESTUDIO DEL AGRAVIO PRIMERO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

Los ciudadanos accionantes manifiestan que la responsable no fue exhaustiva respecto a su solicitud relativa al desechamiento del PES, pues aducen que el Consejo General únicamente se ciñó a afirmar que dicho planteamiento era infundado; por lo que a juicio de los actores, dicha determinación carece de la debida fundamentación y motivación.

Al respecto, esta Sala Colegiada considera que dicho agravio resulta **inoperante**, pues no se encuentra encaminado a combatir las consideraciones de la resolución controvertida; ya que como se advierte de la lectura de los juicios ciudadanos de mérito, los promoventes reproducen –en términos prácticamente literales– los motivos de disenso planteados en la instancia primigenia.

No obstante, la reiteración de los agravios hechos valer en una instancia originaria no son suficientes para desvirtuar las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en la determinación que ahora se combate; toda vez que los actores tienen la carga procesal de fijar argumentos tendentes a combatir de manera frontal y directa la resolución del recurso de revisión controvertida, a fin de demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable y este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

En ese sentido, la reiteración de lo manifestado en el recurso de revisión no se puede considerar como motivos de inconformidad tendentes a demostrar que lo razonado por la autoridad responsable no se encuentra ajustado a derecho. De ahí que, en el caso particular, resulta incuestionable que dicho motivo de inconformidad es inoperante, pues el mismo, no se encuentran encaminado a controvertir las consideraciones de la resolución impugnada, reiterando, esencialmente, en estos juicios ciudadanos los planteamientos que hicieron en el recurso de revisión.

Al respecto, resulta aplicable la tesis XXVI/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**AGRAVIOS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

**EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS
DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”.¹¹**

Asimismo, resulta orientador el criterio sostenido en la jurisprudencia 6/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.¹²

➤ ESTUDIO DEL AGRAVIO SEGUNDO

En el segundo agravio hecho valer, los actores expresan diversos motivos de inconformidad aduciendo –esencialmente– que les causa afectación el hecho de que la autoridad responsable no haya sido exhaustiva respecto a todos los argumentos que plantearon en sus respectivos recursos de revisión y que además, el Consejo General fue omiso en la valoración de las pruebas que obran en el expediente; por lo que a partir de tales omisiones, los accionantes aducen que la autoridad responsable no motivó su resolución, lo cual es un requisito que debe revestir todo acto o resolución de autoridad.

En ese sentido, atendiendo las manifestaciones expresados por los actores, se puede advertir que los ciudadanos impugnantes hacen valer motivos de disenso encaminados a controvertir aspectos específicos de la resolución impugnada, y que son distintos a los esgrimidos en los recursos de revisión; de ahí que resulte procedente analizar los motivos de inconformidad orientados a refutar cuestiones concretas de la resolución que se combate en esta instancia.

Conforme a lo anterior y para los efectos del análisis de los agravios planteados -conforme a la síntesis de agravios de esta sentencia-, los actores

¹¹ Disponible en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/97&tpoBusqueda=S&sWord=inoperantes>

¹² Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1002/1002998.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

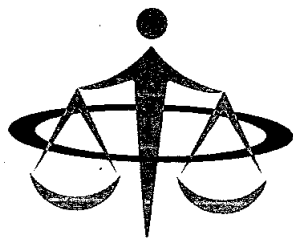
aducen, específicamente en las páginas 11 y 12 de sus respectivas demandas, que la resolución impugnada contraviene el principio de exhaustividad porque la autoridad responsable no se pronunció sobre los argumentos que plantearon en su recurso de revisión, relativos a los siguientes tópicos:

- Insuficiencia de las pruebas aportadas por el PD.
- La información contenida en los links o enlaces de internet, sobre los cuales versó la denuncia, era de carácter meramente informativo derivado del ejercicio periodístico y de la libertad de expresión.
- Indebida valoración de pruebas.

Efectivamente, la inconformidad de los ciudadanos actores se orienta a cuestionar, por una parte, que el Consejo General no realizó pronunciamiento alguno sobre su argumento relativo a la insuficiencia de las pruebas aportadas por el PD como denunciante en el PES, para acreditar los hechos denunciados, su carácter o naturaleza, así como la responsabilidad de los denunciados, aquí impugnantes.

Es decir, los ciudadanos actores exponen argumentos tendentes a controvertir consideraciones sostenidas por la autoridad responsable en el fallo que se le reclama, pues aducen que a partir de la omisión del Consejo General de atender los argumentos reseñados con antelación, se violaron los artículos 1, 14, 16 y 41, de la Constitución Federal, ya que al no existir pronunciamiento alguno de la responsable que atendiera el planteamiento relativo a que resultaban insuficientes las pruebas que aportó el denunciante, se violó el principio de exhaustividad que debe cumplir todo acto o resolución de autoridad.

Por otro lado, los ciudadanos actores arguyen que el Consejo General también omitió pronunciarse sobre el argumento relativo a que, en el supuesto de que la publicidad denunciada fuera de ellos, la información contenida en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

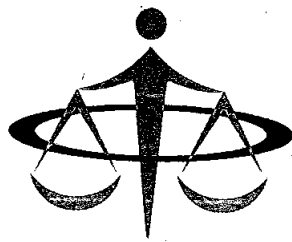
TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

los links o enlaces digitales era de carácter meramente informativo, derivado del ejercicio periodístico y en ejercicio de la libertad de expresión.

Consecuentemente, al controvertir la omisión del Consejo General, los actores aducen que la determinación reclamada les irroga perjuicio, pues en su opinión, en autos no existe prueba alguna que acredite fehacientemente que las páginas de las redes sociales -mediante las que se hicieron diversas publicaciones base de la queja- sean administradas por los recurrentes; además de que del material probatorio aportado por el PD, no existe prueba alguna que demuestre que los aquí promoventes hayan contratado publicidad en Facebook y mucho menos que hayan hecho uso indebido de recursos públicos.

En dicho sentido, lo actores controvierten la resolución del Consejo General, aduciendo que tal autoridad únicamente sustentó su determinación en la tesis LXXXII/2016, de rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL"**, para tener por acreditado que los ciudadanos Alejandro González Yáñez y Rigoberto Quiñonez Samaniego, violentaron los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, sin que para ello existan pruebas suficientes para ello, pues el PD incumplió con la obligación de aportar las pruebas para acreditar sus afirmaciones.

En esa línea, se advierte que los ahora accionantes intentan sostener que el Consejo General violentó el principio de legalidad y de seguridad jurídica a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues según su dicho, la autoridad responsable no atendió o valoró debidamente el recurso de revisión interpuesto contra la resolución emitida por el CME y tampoco llevó a cabo la motivación de la resolución combatida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

Conforme a lo anterior, para este órgano resolutor, las manifestaciones de los aquí accionantes encierran motivos de disenso distintos a los expresados en los recursos de revisión promovidos por los ciudadanos Alejandro González Yáñez y Rigoberto Quiñonez Samaniego; de modo que en aras de cumplir con el principio de exhaustividad y garantizar el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la justicia de los actores, esta autoridad jurisdiccional se aboca al estudio de los reseñados motivos de inconformidad.

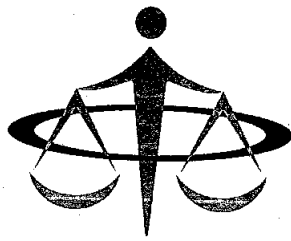
En las relatadas consideraciones, esta Sala Colegiada estima que los agravios antes referidos, resultan sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución controvertida, de conformidad con las razones y argumentos que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes; esta exigencia supone, entre otros requisitos, que las autoridades emitan resoluciones apegadas al principio de exhaustividad.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de presupuestos procesales y condiciones de la acción, el deber de agotar de forma cuidadosa en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hecho por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Además, todas las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar la totalidad de los puntos de las pretensiones aducidas y no únicamente algún aspecto concreto.

En relación a lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 43/2002, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.¹³

Así, dicho deber se consuma, tratándose de resoluciones de primera o única instancia, haciendo el pronunciamiento en la parte considerativa de la resolución sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones; y, si se trata de un medio impugnativo biinstancial, es decir, susceptible de abrir nueva instancia o juicio, para revisar la resolución de primer grado, es menester realizar el análisis de todos los argumentos y razonamientos constitutivos de los agravios o motivos de disenso y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en esa nueva etapa procedimental.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia número 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁴

En diverso aspecto, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, es imperativo que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de que se trate.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada como tesis 260, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el número de registro 394216, de rubro: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”**¹⁵

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

Ahora bien, en el caso particular, de la lectura integral y análisis de la resolución impugnada, se puede advertir claramente que el Consejo General no atendió íntegra y suficientemente todos los argumentos planteados por los promoventes, por lo que es válido sostener que dicha determinación reclamada contraviene el principio de exhaustividad; aunado a que también se abastece la falta de motivación aducida por los accionantes.

Lo anterior se afirma en función de las consideraciones que a continuación se exponen respecto a cada uno de los tópicos sobre los que versan los agravios de los actores:

- **Insuficiencia de las pruebas aportadas por el PD.**

Como se advierte de la síntesis de agravios relativa a los actores en los juicios ciudadanos que nos ocupan, y que se detallan en el párrafo segundo de los incisos b) y c), del considerando SEXTO de la resolución impugnada, el Consejo General estableció que los ciudadanos sancionados argumentaron - en sus respectivos recursos de revisión- que las pruebas presentadas por el PD fueron insuficientes para acreditar la responsabilidad que se les atribuía.

Sin embargo, al abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada, el Consejo General no atendió de forma exhaustiva, lo alegado por los revisionistas.

Esto es así debido a que en el apartado II del numeral 2, del considerando SÉPTIMO del propio fallo combatido, la autoridad responsable varió los puntos controvertidos o agravios expresados y que previamente había sintetizado, ya que en el primer párrafo del señalado apartado, el Consejo General estableció, como punto de partida de su análisis de fondo, la

¹⁵ Consultable en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=fundamentaci%25C3%25B3n%2520y%2520motivaci%25C3%25B3n%2520&Dominio=Rubro,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=777&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=37&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=390422&Hit=742&IDs=390297,390422,390423,390475,390476,390482,390483,390808,390893,390963,390964,391116,391526,391537,391563,391564,391717,391718,391740,391752&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

alegación de falta de exhaustividad planteada por los recurrentes respecto a que no eran las personas que manejaban las cuentas de Facebook y que nunca se les atribuyó que las conductas denunciadas fueran de su responsabilidad real y directa; que el contenido de lo denunciado no constituía propaganda electoral; y que además el CME no valoró su presunción de inocencia.

Lo anterior revela, por una parte, que la autoridad responsable modificó, sin justificación alguna, la síntesis de agravios que previamente había realizado, y por otro lado, que el propio consejo General no se pronunció de manera exhaustiva sobre los planteamientos de los entonces revisionistas, sin motivar y fundar la causa de ese proceder.

En efecto, a partir de la referida variación de los motivos de diseño, en el apartado II, numeral 2 del considerando SÉPTIMO de la resolución impugnada, la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre la insuficiencia de pruebas aducida por los actores para que se tuviera por acreditada su responsabilidad de los hechos denunciados por el PD, ya que al establecer que los agravios eran infundados, el Consejo General se limitó a afirmar que sí se acreditaba la infracción al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, puesto que los recurrentes eran los responsables de la información alojada en los sitios de internet, ya que conforme al criterio jurisprudencia LXXXII/2016¹⁶, los denunciados no acreditaron fehacientemente que realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada.

En esa medida, resulta evidente que la autoridad responsable no realizó ningún pronunciamiento relativo al argumento concerniente a la insuficiencia de las pruebas aportadas por el PD para acreditar las conductas denunciadas,

¹⁶ De rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL". Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%20LXXXII/2016>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

su carácter o naturaleza, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados en el PES.

En efecto, de la determinación controvertida, se observa que la autoridad responsable no reseñó los medios de convicción aportados o allegados legalmente al proceso, ni expuso los razonamientos por los que consideró que resultaban suficientes para demostrar la infracción atribuida a los ciudadanos aquí impugnantes, pues a lo mucho, en el apartado III del numeral 2 del considerando SÉPTIMO de la resolución que se reclama, el Consejo General estableció –sin brindar razonamiento y fundamento alguno–, que en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la resolución dictada por el CME, sí se determinó el valor probatorio de las probanzas desahogadas.

Sin que lo anterior cumpla con el principio de exhaustividad señalado por los actores, toda vez que para que ello sucediera, en todo caso la autoridad responsable tendría que reseñar la totalidad de los medios de convicción aportados en el PES y exponer los razonamientos lógico-jurídicos por los que consideró que fueron debidamente valorados por el CME, para establecer si resultaban o no suficientes dichas pruebas para tener acreditadas las conductas denunciadas. Ello debido a que en términos del artículo 4 del Reglamento, el Consejo General, en su calidad de órgano superior, tiene el deber de garantizar que las resoluciones que emitan los Consejos Municipales en los procedimientos especiales sancionadores, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Por tal motivo, la autoridad responsable debió examinar todos y cada uno de los medios probatorios y apuntar, razonadamente, si fueron o no debidamente valorados por el CME al resolver el PES, y asumiendo jurisdicción en su análisis, tenía la obligación de estudiar los hechos y circunstancias particulares, internas y externas en las que se realizó la conducta denunciada y elaborar una exposición de los mismos, precedida de una debida fundamentación legal, a fin de determinar si las pruebas aportadas eran o no suficientes para acreditar la infracción denunciada, pues sólo de esa manera



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

estaría en posibilidad de pronunciarse, con la debida motivación y fundamentación legal, para modificar, confirmar o revocar la resolución impugnada al CME.

- **La información contenida en los links o enlaces de internet, sobre los cuales versó la denuncia, era de carácter meramente informativo derivado del ejercicio periodístico y de la libertad de expresión.**

En cuanto a las manifestaciones aducidas por los promoventes, relativas a que la información contenida en los links o enlaces digitales sobre los cuales versó la denuncia presentada en su contra, era de carácter meramente informativo, derivado del ejercicio periodístico y en ejercicio de la libertad de expresión, debe decirse que a partir de la lectura íntegra de la resolución combatida, no se advierte que la autoridad responsable haya realizado pronunciamiento alguno sobre dicho argumento.

Por lo tanto, resulta incontrovertible que les asista la razón a los actores, ya que el Consejo General no fue exhaustivo en cuanto a la referida cuestión que alegaron en sus respectivos recursos de revisión.

Efectivamente, si bien es cierto que en el tercer párrafo del apartado II, del numeral 2 del considerando SÉPTIMO, de la resolución que se le impugna, la autoridad responsable señaló que los entonces revisionistas habían aducido la falta de exhaustividad de la resolución del CME, respecto al carácter de la información contenida en las publicaciones realizadas en la red social Facebook, también es cierto que el Consejo General no realizó ningún pronunciamiento posterior que atendiera dicho motivo de inconformidad.

De ahí que les asista la razón a los ahora inconformes, dada la falta de exhaustividad en la que incurrió la autoridad responsable, pues no obstante que estaba obligada a estudiar la totalidad de los puntos de las pretensiones aducidas, omitió atender el referido argumento constitutivo del agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

- **Indebida valoración de pruebas.**

Por otra parte, los promoventes se adolecen que la autoridad responsable, fue omisa respecto al argumento que plantearon sobre la indebida valoración de pruebas. En ese sentido, los ciudadanos actores aducen que el PD incumplió con la obligación de acreditar sus afirmaciones, pues a juicio de los actores, en autos no existe prueba alguna que demuestre fehacientemente que las páginas de las redes sociales -mediante las que se hicieron diversas publicaciones base de la denuncia- sean administradas por los recurrentes; aunado a que del material probatorio aportado por el PD debió valorarse debidamente para establecer si constituían o no, pruebas suficientes para acreditar las conductas denunciadas.

Al respecto, del examen integral de la resolución combatida, este órgano jurisdiccional advierte que, efectivamente, la autoridad responsable no atendió debida y suficientemente el planteamiento de los actores, ya que en el apartado III del numeral 2 del considerando SÉPTIMO de la resolución que se le reclama, el Consejo General únicamente estableció -sin ofrecer razonamiento y fundamento alguno-, en el sentido de que en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la resolución dictada por el CME, sí se determinó el valor probatorio de las probanzas desahogadas.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Colegiada, las anteriores expresiones de ningún modo implican un ejercicio de valoración de pruebas -cuya omisión es reclamada por los actores-, toda vez que para cumplir con el principio de exhaustividad en cuestión, no solo es necesario realizar el análisis de todos los argumentos y razonamientos constitutivos de los motivos de disenso, sino que también es menester valorar correctamente las pruebas aportadas, cuando así haya sido planteado por el recurrente; situación que acontece en la especie, pues los ahora actores adujeron ese motivo de disenso, sin que el Consejo General haya atendido dicho planteamiento, ya que como se ha establecido previamente, no emitió ningún juicio de valor respecto a los medios de convicción que obran en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

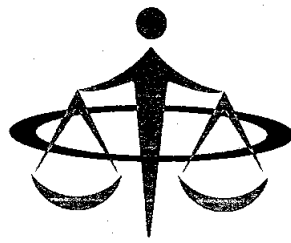
TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el Consejo General señaló que de acuerdo con el considerando sexto de la resolución dictada en el PES, y con base en la jurisprudencia 12/2015 de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**, el CME acreditó que el contenido de las ligas de internet, de las cuales la Oficialía Electoral constató su existencia, cumplía con los requisitos para tenerse como propaganda personalizada de servidores públicos.

Sin embargo, es evidente que la autoridad responsable omitió analizar y valorar las pruebas obrantes en el expediente a efecto de atender el planteamiento de los recurrentes. Esto es que la responsable debió entrar al análisis formulado por los promoventes, y con base en ello realizar una debida valoración de las pruebas aportadas a efecto de establecer si se encontraba plenamente acreditada la infracción, el carácter o naturaleza de los hechos denunciados, así como la responsabilidad de los denunciados. De ahí que esta Sala Colegiada considere que el proceder de la autoridad responsable resulta violatorio del principio de exhaustividad.

Por lo tanto, con base en las relatadas consideraciones, esta Sala Colegiada reitera que los referidos agravios son sustancialmente **fundados**, ya que la autoridad responsable efectivamente no observó el principio de exhaustividad, al no atender de manera completa y suficiente los motivos de disenso de los actores.

En consecuencia, a partir de las conclusiones alcanzadas en las líneas que anteceden, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada, y como consecuencia dejar sin efectos la sanción impuesta a los ciudadanos Alejandro González Yáñez y Rigoberto Quiñonez Samaniego, por el CME y ratificada por el Consejo General, en virtud de que ha quedado acreditado fehacientemente que la autoridad responsable, no atendió en su totalidad los agravios y planteamientos de los recurrentes esgrimidos en sus respectivos escritos de demanda; así como tampoco valoró el caudal probatorio que obra



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

en el expediente del recurso de revisión, vulnerando con ello los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

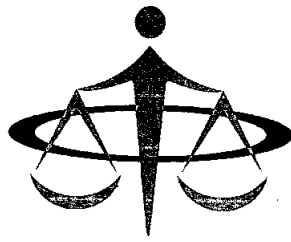
Aunado a lo anterior, y toda vez que los agravios manifestados por los actores en sus respectivos escritos de demanda han sido de la entidad suficiente para revocar el acto reclamado, este Tribunal en plenitud de jurisdicción se sustituya a la responsable para pronunciarse respecto a la controversia planteada primigeniamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, toda vez que en el presente asunto, la controversia planteada por los actores se centra en la violación de los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, así como al principio de legalidad, y a partir de la información allegada en vía de requerimiento por la autoridad responsable, mediante escrito de fecha primero de agosto¹⁷, este tribunal advierte que los elementos probatorios no son suficientes ni idóneos para acreditar las conductas denunciadas y atribuidas a los ahora promoventes.

Ello en virtud de que dichas probanzas consisten en diversas imágenes insertas en su escrito de denuncia, las cuales son consideradas como pruebas técnicas de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación; las cuales tienen carácter imperfecto y su valor probatorio es indiciario, dada la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, razón por la cual son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de tal manera que es necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba con los cuales puedan ser administradas y que las puedan perfeccionar o corroborar.¹⁸

¹⁷ Que obra en el expediente TE-JE-076/2019, a fojas000058 y 000059.

¹⁸ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

Como se adelantó, el denunciante para tratar de sustentar los hechos motivo de su denuncia, únicamente aportó como prueba diversas imágenes de publicaciones de la red social Facebook, tal cual como se supone fueron publicadas, sin aportar otro medio probatorio que, en este caso, les permitiera un valor convictivo mayor a un simple indicio o presunción.

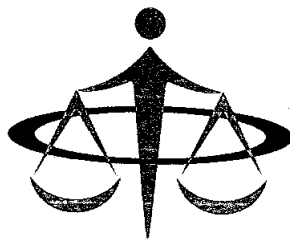
Lo anterior, en razón de que la acreditación de los hechos resulta ser la premisa fundamental que precede al análisis de las violaciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su actualización, no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, y previamente acreditados.

En esa línea, de conformidad al artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, el que afirma está obligado a probar; aunado a que de conformidad con la jurisprudencia 36/2014¹⁹ y el artículo 15, párrafo 7, de la invocada legislación electoral adjetiva, el aportante de la prueba técnica debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por tanto, debe considerarse que es al denunciante al que corresponde la carga probatoria, relacionada con los hechos denunciados y, en este caso, con la titularidad de las cuentas en las que aparecieron las imágenes y publicaciones motivo de su denuncia. Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente de clave SUP-REP-97/2019.²⁰

¹⁹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", localizable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

²⁰ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0151-2018.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

Así, en el caso particular, a partir del análisis exhaustivo del caudal probatorio allegado al proceso²¹, el denunciante incumplió con su obligación de la carga de la prueba que le impone y exige ese tipo de procedimientos.

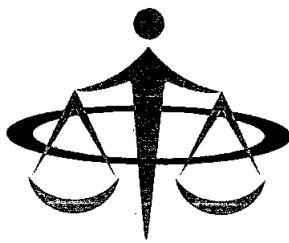
Esto es así debido a que, como ya se razonó, el PD únicamente aportó pruebas técnicas que no pueden adquirir un valor probatorio mayor al indiciario, si no se encuentran concatenadas con otros elementos de prueba, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, para que puedan generar una convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Se reitera lo anterior, pues corresponde al actor especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los hechos que pretende probar, para poder acreditar los hechos denunciados, aportando las pruebas idóneas y suficientes.

De este modo, las pruebas no se encuentran administradas ya que de la pruebas técnicas apartada por el denunciante, únicamente se hizo constar su existencia, a través del acta circunstanciada levantada para tal efecto, por la Titular de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local, la cual si bien es una documental pública que cuenta con valor probatorio pleno, en términos del artículo 15, párrafo 5 fracción II y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, sus alcances probatorios no son suficientes para acreditar los hechos denunciados, ya que de ésta solo se advierte la existencia de los links, mas no que las cuentas de la referida red social sean administradas por los ciudadanos denunciados.

Aunado a que al actor omite especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los hechos que pretende probar; de suerte que las pruebas

²¹ Remitido por la responsable a este órgano jurisdiccional al dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

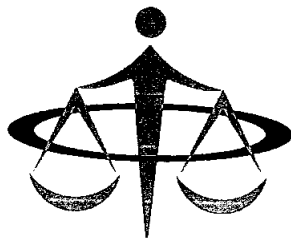
aportadas no pueden suplir o subsanar las deficiencias en las que incurrió el partido denunciante.

En ese tenor a las pruebas técnicas aportadas por el PD, consistentes en diversas imágenes insertas en su denuncia -cuyo contenido refiere a publicaciones derivadas del ejercicio periodístico y de libertad de expresión-; no merecen valor probatorio pleno, toda vez que estas no acreditan por sí solas de manera fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se supone motivan la falta o infracción a la normativa electoral denunciada. Por tanto, en congruencia con las referidas reglas de valoración de pruebas, las publicaciones en la red social de Facebook -motivo de la denuncia-, no son suficientes para tener por probada la supuesta violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Se afirma lo anterior, toda vez que por regla general, no es posible atribuir responsabilidad directa a un sujeto sancionable sin contar con la certeza de su responsabilidad en la comisión de la infracción, pues a partir de la objetividad de la información contenida en los elementos de prueba que obran en autos, no es posible acreditar de manera fehaciente que el sitio en el que se aloja el contenido certificado por la autoridad responsable sea administrado, haya sido contratado o tenga alguna clase de vinculación con los ciudadanos sancionados.

Razón por la cual al no estar probados los hechos denunciados que motivaron la denuncia, tampoco hay base para atribuir responsabilidad alguna a los ciudadanos Alejandro González Yáñez y Rigoberto Quiñonez Samaniego.

Conforme a lo anterior, del análisis de la resolución combatida se advierte que la responsable vulneró el principio de presunción de inocencia, en virtud de que sin contar con los elementos probatorios suficientes tuvo por acreditado que los denunciados eran los titulares y quienes administraban las cuentas de la red social en la que se hicieron las publicaciones denunciadas, no obstante que los ahora denunciados negaron enfáticamente ser los titulares de dichas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

cuentas y como consecuencia que desconocían el contenido de las mismas, por lo que es de señalarse que para tener por configurada, de manera plena la infracción denunciada, resulta necesario que el denunciante haya demostrado plenamente, con elementos objetivos y veraces que las referidas cuentas pertenecían o que eran administradas por los hoy actores, situación que a juicio de este órgano jurisdiccional de ninguna manera se corrobora, dado que corresponde al denunciante la carga probatoria, relacionada con los hechos denunciados y, en este caso, con la titularidad de las cuentas en las que aparecieron las imágenes y publicaciones motivo de su denuncia²².

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** del juicio ciudadano TE-JDC-116/2019 y del juicio electoral TE-JE-076/2019, al diverso juicio ciudadano TE-JDC-115/2019; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio electoral TE-JE-076/2019, conforme a lo razonado en el apartado cuatro de esta resolución.

TERCERO. Se **REVOCA** la resolución dictada por el Consejo General, dentro del expediente relativo al recurso de revisión IEPC/REV-003/2019 y acumulados.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de la presente sentencia y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo

²² Lo anterior tiene sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente de clave SUP-REP-97/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-115/2019 Y
ACUMULADOS

dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, quienes firman ante la presencia del licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.------


JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS